

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer.

Santiago de Cali, abril 6 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No.367

Radicación No. 2020-00023-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada Recuperar S.A. IPS, contra el auto interlocutorio No.283 fechado en marzo 8 del cursante año, mediante el cual se declara ineficaz el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Una vez admitida la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica instaurada por HEIDEE JOHANNA RÍOS Y OTROS en contra de la Sociedad RECUPERAR S.A. IPS Y OTROS, quedando esta última notificada por conducta concluyente el 27 de agosto de 2020, quien dentro del término legal, a través de apoderado presentó excepciones de mérito y llamamiento en garantía a Mapfre Colombia.

El referido llamamiento es aceptado con interlocutorio No.459 fechado en agosto 27 de 2020, disponiéndose correr traslado a dicha aseguradora por el término de veinte (20) días, conforme lo previsto en el canon 66 del CGP.

Por no lograrse la notificación del llamado en garantía en la dirección y correo electrónico aportado para tal fin y, como quiera que han transcurrido más de seis meses sin que la parte interesada haya logrado la notificación

del mismo, mediante auto interlocutorio de marzo 8 del cursante año, se declara ineficaz el llamamiento en garantía.

2.- Dentro del término de ejecutoria la apoderada judicial de la demandada Recuperar S.A. IPS, interpone recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el citado proveído, argumentando que cuando se contestó la demanda el día 19 de agosto de 2020 remitió y puso de presente al correo electrónico de la aseguradora Mapfre Colombia, de conformidad al Decreto 806 de 2020. Que no era necesario de volver a enviar el mismo contenido de la contestación de la demanda, del escrito de excepción previa y, del llamado en garantía cuando se dictó el auto interlocutorio 459 del 27 de agosto de 2020 que admitió el llamamiento en garantía, por cuanto en su poder se encontraba los documentos necesarios para hacerse parte dentro del proceso.

De otra parte, indica que cuando se admitió el llamamiento en garantía, no se hizo la misma observación que si ocurrió en el auto No.542 del 1 de octubre de 2020 cuando se indicó que la notificación deberá intentarse dentro del término de seis (6) meses siguientes. De no lograrse en dicho término la notificación al llamado será ineficaz, que en la providencia anterior no se hizo tal advertencia, lo que pudo tornar una confusión de interpretación del auto y de la norma. Por lo que solicita se le permita remitir copia del auto que admitió el llamamiento en garantía a la aseguradora, para que ejerza el derecho de defensa, en vista de que hubo una interpretación errada en tal aspecto.

Por último, aduce que debido a la pandemia que se presenta a nivel mundial, el 2 de diciembre de 2020 fue diagnosticado de Covid-19, siendo aislado y dado de alta el 14 de diciembre de 2020, pero presentando fiebre, escalofrío, entre otros malestares, que dicho tratamiento tuvo que hacerlo de manera particular por cuanto la EPS Coomeva nunca estuvo pendiente de su enfermedad.

Finaliza solicitando la revocatoria de la providencia recurrida y, en su defecto se permita remitir copia de dicha providencia al llamado en garantía Mapfre Colombia, para que pueda ejercer el derecho de defensa.

3.- Del recurso se da traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 319 inciso 2° en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que efectuara pronunciamiento alguno.

3.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este

despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si la providencia que declara ineficaz el llamamiento en garantía, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

4.- De conformidad con el artículo 66 del C.G.P. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. ...”*.

Con relación a la declaratoria de ineficaz del llamamiento en garantía, el Código General del Proceso, comentado por MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, Segunda Edición, ha referido que: *“Si el llamado es una persona hasta entonces extraña al proceso, debe ser notificada personalmente, y para lograrlo se dispone sólo de seis meses, de modo que de no alcanzarlo en ese tiempo el llamamiento deviene ineficaz, es decir, se tiene por no presentado. Obviamente desde que se ordena la notificación del llamado el proceso debe suspenderse para surtirla. Y si trascurren los seis meses sin haberlo logrado, el juez debe reanudar el proceso inmediatamente, pues ya no será posible convocar al llamado”*.

5.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho y revisando la actuación surtida en el llamamiento en garantía que realiza la Sociedad Recuperar S.A. IPS, a Mapfre Colombia, se debe decir en primer lugar que es admitido con auto interlocutorio No.459 de agosto 27 de 2020, notificado en Estado No.071 del 28 del mismo mes y año, por tal motivo el apoderado de la referida entidad, contaba hasta el 26 de febrero de esta anualidad para notificar personalmente al llamado.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial recurrente en el sentido de que no era necesario el envío del auto admisorio del llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia, habrá que decir que tal argumento no es de recibo ni mucho menos jurídico, toda vez que no se notificó el mismo en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como bien se señaló en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha agosto 27 de 2020; dejando entrever la falta de una actividad diligente por parte del togado en

la precitada actuación, como quiera que el artículo 66 del C.G.P., establece que la notificación resulta eficaz cuando se logra surtir al llamado de manera personal, acto que no se consiguió por el interesado.

Bajo el amparo de dicha normatividad y, en cumplimiento al artículo 66 de la norma instrumental civil, fue que en el sub judice se entendió por ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido contra la Aseguradora Mapfre Colombia, pues la aludida norma que de forma específica se refiere al trámite de los llamamientos en garantía, prevé que este debe considerarse ineficaz si la notificación del llamamiento no se ha logrado realizar dentro de los 6 meses siguientes a la orden dada por el juez de notificarlo personalmente. Situación que ocurrió en el presente asunto, ya que transcurrieron más de seis (6) meses sin que se hubiere logrado efectuar la notificación al llamado.

De otro lado, argumenta el apoderado que en el auto que admitió el llamamiento en garantía no se indicó que la notificación debió intentarse dentro del término de seis (6) meses siguientes. Al respecto habrá que hacerle conocer al profesional del derecho que el inciso primero del artículo 66 de la citada obra en el trámite del llamamiento, ordena que la notificación debe hacerse personalmente en los términos de los artículos 290 a 293 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como ocurre en el presente asunto, pues dicha norma implica un expreso mandato de la ley que debe ser atendido por las partes en el proceso.

Por último, en cuanto al argumento esbozado por el mandatario judicial de la parte demandada que debido a la pandemia que se presenta a nivel mundial el 2 de diciembre de 2020 le fue diagnosticado Covid-19, se le significa al libelista que no obstante haber aportado en su escrito la prueba del PCR para Coronavirus SARS, no allegó al plenario como prueba sumaria la incapacidad medica expedida por el médico tratante adscrito a la EPS, que lo imposibilitara para realizar las actividades propias de una defensa.

Representa lo anterior que esa falta de actividad debe ser sancionada, puesto que este pleito no se puede prolongar indefinidamente a lo largo del tiempo y permanecer en secretaría sin trámite alguno, por cuanto las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva, las cargas que se erigen como obligatorias en el proceso, como sucede en este caso, para cumplir con la carga procesal de notificar el llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes; siendo procedente declarar ineficaz el llamamiento.

En consecuencia, es evidente y palmario que no le asiste razón al recurrente, motivo por el cual la providencia atacada se mantendrá en su integridad y,

en su defecto se concederá en el efecto devolutivo la apelación en subsidio interpuesta.

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** la providencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 323 Numeral 1º, del C. General del Proceso, concédase en el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la demandada Recuperar S.A. IPS contra el auto interlocutorio No.283 fechado en marzo 8 del cursante año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
Juez.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9d85bb2685442300dc4676153b678ace91a99e9a3c893dbc1666d90a413ca
6

Documento generado en 06/04/2021 02:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>